Punta Arenas, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que comparece don [redacted], abogado, defensor penal privado, y deduce recurso de amparo en favor de doña [redacted], cédula de identidad N°[redacted], imputada en causa RIT O-1720-2026 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en contra de la resolución dictada por el magistrado don Ignacio Javier Low Miranda, de dicho tribunal, en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el día 11 de septiembre de 2026, que mantuvo a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva y rechazó la solicitud de la defensa de sustituirla por otras de menor intensidad, por estimar que dicha resolución infringe los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal y el artículo 19 N°3 inciso sexto y N°7 de la Constitución Política de la República, al no cumplir con los estándares mínimos de motivación y fundamentación exigidos, y por resultar la cautelar, a esta fecha, desproporcionada a la naturaleza, características y penalidad de los delitos imputados.

Señala que la amparada se encuentra en prisión preventiva desde el 5 de diciembre de 2025, que no registra antecedentes penales previos, que cuenta con arraigo social relevante, que trabajaba regularmente con contrato de trabajo, que tiene domicilio conocido y un hijo de 9 años bajo su cuidado, por lo que la prisión preventiva se ha transformado en una medida desproporcionada.

Indica que la resolución impugnada no explica de manera racional por qué la libertad de la imputada representa todavía un peligro real para la seguridad de la sociedad, limitándose a sostener que no existen nuevos antecedentes, que el transcurso del tiempo no es argumento para modificar la cautelar, que las ampliaciones de plazo de investigación ya fueron discutidas, que la necesidad de cautela se mantiene por peligro para la seguridad de la sociedad atendida la multiplicidad de delitos con pena de crimen, y que las agresiones sufridas por la amparada al

interior del recinto penitenciario ya fueron abordadas en una visita judicial de cárcel.

Expone que la prisión preventiva es una medida excepcional, que exige la concurrencia del supuesto material y de la necesidad de cautela previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, y que tras más de ocho meses de investigación el debate sobre la necesidad de cautela ha perdido fuerza, invocándose el peligro para la seguridad de la sociedad sin asociarlo a un riesgo claro o específico. Agrega que la investigación no demuestra que la imputada forme parte de la organización criminal investigada, pues su contacto con el líder de ésta se explica exclusivamente por el hijo que tienen en común.

Cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N°23.772-2014, en cuanto a que la obligación de fundamentar la resolución que ordena la prisión preventiva no se satisface con referencias formales a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de normas legales.

Solicita que se acoja el recurso de amparo, se deje sin efecto la resolución impugnada, se decrete la libertad de la amparada y se sustituya la prisión preventiva por las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional, previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Que informa el recurso don Ignacio Javier Low Miranda, Juez de Garantía (s) de Punta Arenas, solicitando que se rechace el recurso.

Señala que en dicho tribunal se sigue en contra de la imputada [redacted] la causa RIT O-1720-2026, en la que fue formalizada con fecha 9 de diciembre de 2025, atribuyéndosele participación en calidad de autora, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de

la Ley N°20.000, asociación ilícita del artículo 28 de la Ley N°19.913 y lavado de activos del artículo 27 letras a) y b) de la misma ley.

Indica que en la audiencia de revisión de 11 de septiembre de 2026 la defensa alegó que su representada fue agredida al interior del Centro Penitenciario de Punta Arenas, quedando posteriormente aislada; que, pese a habérsele descubierto plantaciones de cannabis en su domicilio, su vinculación con los hechos se limita a mantener una relación de pareja y un hijo en común con uno de los coimputados; y que el transcurso del tiempo y la extensión de la investigación no han hecho surgir nuevas circunstancias que den cuenta de un peligro para la seguridad de la sociedad o de fuga. Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que la defensa no aportó antecedentes que hicieran variar los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal; que la cautelar ha sido revisada en otras ocasiones, manteniéndose en resoluciones confirmadas por esta Corte; que la participación de la imputada se sustenta, entre otros antecedentes, en la incautación de plantas de cannabis en su domicilio y en el análisis de los teléfonos celulares incautados; y que las agresiones denunciadas son materia de competencia de Gendarmería de Chile, sin que alteren el régimen cautelar.

Agrega que el tribunal mantuvo la prisión preventiva, transcribiendo la resolución impugnada. En síntesis, consideró que no se aportaron nuevos antecedentes que hicieran variar los presupuestos del artículo 140 letras a), b) y c) del Código Procesal Penal; que el transcurso del tiempo no resultaba suficiente, pues conforme al artículo 152 del mismo código no se ha alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que podría esperarse en caso de condena, atendidos los hechos formalizados y su calificación jurídica; que las ampliaciones del plazo de investigación fueron debatidas en audiencias citadas al efecto, con exposición de las diligencias pendientes; que el peligro para la seguridad de la sociedad se configura con los presupuestos de los incisos tercero y cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, atendida la multiplicidad de delitos formalizados y, en particular, la gravedad del delito del artículo 3° de la Ley N°20.000, sancionado con pena de crimen; y que, respecto de

la agresión denunciada, el tribunal tomó conocimiento de ella en visita de cárcel, ofició al Ministerio Público y a Gendarmería de Chile, constando que se aplicaron sanciones a las internas agresoras y que el Ministerio Público las requirió en procedimiento monitorio, circunstancia que por sí sola no permite alterar el régimen cautelar.

Concluye que las ilegalidades alegadas dicen relación más bien con la disconformidad de la defensa con lo resuelto, que la decisión se encuentra debidamente motivada conforme a los artículos 36 y 140 del Código Procesal Penal, limitándose el juez a resolver una materia que la ley ha puesto en su competencia, y que la resolución no fue objeto de recurso de apelación, vía que resultaba idónea al efecto. Acompaña el registro de audio de la audiencia respectiva.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, en este caso se recurre en contra de la resolución dictada el 11 de septiembre de 2026 por el magistrado don Ignacio Javier Low Miranda, del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en audiencia de revisión de medidas cautelares en la causa RIT O-1720-2026, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a la imputada [redacted], alegando falta de fundamentación de la resolución impugnada y desproporción de la medida, y solicitando que ésta se sustituya por las de arresto

domiciliario total y arraigo nacional, en atención a los argumentos que expone.

TERCERO: Que el recurrido solicitó el rechazo del recurso, conforme a los antecedentes reseñados en la parte expositiva.

CUARTO: Que, en primer término, según ha sostenido reiteradamente esta Corte en concordancia con el criterio asentado por nuestros tribunales superiores de justicia, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, se pretende atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, como en la especie, el recurso de apelación que no se interpuso.

También se debe considerar para así decirlo que el artículo 95 del Código Procesal Penal a propósito del amparo ante el Juez de Garantía, contempla un parámetro de decisión al consignar en su inciso final que: "Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República."

QUINTO: Que, se ha recurrido al presente arbitrio de amparo, que, como se dijo, es un recurso extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que la totalidad de las alegaciones para fundamentar el presente recurso, inciden exclusivamente en materias para las cuales el legislador contempla recursos procesales ordinarios,

pues conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal la resolución que mantiene la prisión preventiva es apelable, por lo que mediante dicha vía se debió reclamar contra lo resuelto en audiencia, lo que no ocurrió en la especie.

Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo y el proceso penal mismo, interponiendo en realidad una verdadera apelación pero con un conocimiento limitado de lo decidido en la instancia con sus antecedentes y, consecuentemente, con un mayor margen de error judicial.

Tal es así que el recurrente, además de discutir la suficiencia de los antecedentes que vinculan a la amparada con los hechos investigados, solicita que se deje sin efecto la prisión preventiva y se sustituya por las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional, esto es, pretende que esta Corte efectúe una nueva ponderación de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, materia propia del recurso de apelación.

SEXTO: Que, en segundo término y sin perjuicio de lo razonado, aparece de los antecedentes que la decisión que mantuvo la medida cautelar y que se pretende dejar sin efecto ha sido dictada por tribunal competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, precedida de debate entre los intervinientes, y en que el juez, haciéndose cargo de los argumentos expuestos en audiencia, resolvió a través de una resolución cuyo fundamento se basó en las circunstancias de hecho y la legislación vigente. En efecto, en el caso sub lite, consta que el tribunal se pronunció expresamente sobre cada una de las alegaciones de la defensa: respecto del transcurso del tiempo, razonó que no se ha alcanzado el límite previsto en el artículo 152 del Código Procesal Penal, atendidos los hechos formalizados y su calificación jurídica; respecto de la extensión de la investigación, señaló que las ampliaciones de plazo fueron otorgadas previo debate y exposición de las diligencias pendientes; respecto de la necesidad de cautela, la vinculó con los presupuestos de los incisos tercero y cuarto del artículo 140 del citado

código, la multiplicidad de delitos formalizados y la gravedad del delito del artículo 3° de la Ley N°20.000, sancionado con pena de crimen; y respecto de la agresión sufrida por la amparada al interior del recinto penitenciario, dejó constancia de las diligencias adoptadas por el propio tribunal y de las medidas y sanciones aplicadas por las instituciones oficiadas, lo que constituye un ejercicio de valoración de los antecedentes disponibles propio de la judicatura competente.

Asimismo, el tribunal sostuvo al respecto que "las argumentaciones que ha planteado la defensa en esta audiencia no hacen variar los criterios que se tuvieron a la vista por parte del tribunal al momento de decretar y, con posterioridad, mantener la medida cautelar de prisión preventiva. En ese sentido, ambos imputados han sido formalizados por multiplicidad de delitos, en particular en relación con el artículo 3° de la ley 20000, teniendo en consideración la gravedad de éste, pues el legislador ha establecido para este una pena de crimen".

De este modo, la resolución impugnada no se limita a una referencia formal a la tesis de alguno de los intervinientes ni a la mera enunciación de normas legales, sino que expresa las razones de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a mantener la medida, satisfaciendo las exigencias de los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, sin que la discrepancia de la defensa con dicha ponderación la transforme en ilegal o arbitraria.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, en lo que respecta a la integridad física y seguridad de la amparada al interior del recinto penitenciario, corresponde a Gendarmería de Chile adoptar las medidas de resguardo que sean procedentes, conforme lo ha dispuesto el tribunal recurrido, lo que no incide en la legalidad de la medida cautelar que la afecta.

OCTAVO: Que, en consecuencia, y de los hechos que han sido puestos en conocimiento de esta Corte, es posible desprender que la resolución

impugnada, al haber sido dictada por tribunal competente, en uso de sus facultades, y encontrándose debidamente motivada, no configura una privación, perturbación o amenaza ilegítima de la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado referido a la tramitación del recurso de amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted] en contra del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°190-2026. Amparo.-